



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

DICTAMEN

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Período Anual de Sesiones 2017 - 2018

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el **Proyecto de Ley N° 0488/2016-CR**, que reconoce el derecho a la pensión de sobrevivencia a favor de las uniones de hecho propias, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del señor Congresista de la República Carlos Tubino Arias Schreiber, y el **Proyecto de Ley N° 2004/2017-CR**, que promueve la formalización de las uniones de hecho para el acceso a la pensión de sobrevivencia prevista por el Decreto Ley N° 19990, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del señor Congresista de la República Justiniano Apaza Ordoñez, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22°, así como de los artículos 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República.

Después del análisis y debate correspondiente, el dictamen fue aprobado por Unanimidad de los congresistas presentes en su Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 05 de Diciembre de 2017, con el texto sustitutorio que se recoge en la parte final del presente Dictamen.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley N° 0488/2016-CR, fue presentado al Área de Trámite Documentario con fecha 27 de octubre de 2016, e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 03 de noviembre de 2016, como Comisión Principal. Posteriormente por Acuerdo de Consejo Directivo de fecha 04 de abril de 2017, pasó a la Comisión de la Mujer y Familia, donde se **emitió dictamen favorable** con fecha 08 de junio de 2017.

El Proyecto de Ley N° 2004/2017-CR, fue presentado al Área de Trámite Documentario con fecha 12 de octubre de 2017, e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 18 de octubre de 2017, como única comisión.

La Secretaría Técnica dio cuenta que las referidas iniciativas legislativas han cumplido con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, por lo que fueron admitidas a trámite, de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República.

a. Antecedentes legislativos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

Se ha identificado en el Período Parlamentario 2011–2016, la presentación de las siguientes iniciativas legislativas:

- Proyecto de Ley N° 1447/2012-CR del grupo parlamentario Nacionalista Gana Perú, a iniciativa del congresista Rubén Condori Cusi, que propone reconocer el derecho de pensión de sobrevivencia o viudez entre los miembros de una unión de hecho. Dicha iniciativa legislativa fue decretada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, la comisión principal se inhibió, mientras que la segunda comisión emitió dictamen favorable por unanimidad.
- Proyecto de Ley N° 2829/2013-CR del grupo parlamentario Fuerza Popular, a propuesta del legislador Carlos Tubino Arias Schreiber, que propone la Ley que establece el derecho a la pensión de sobrevivencia a favor de las uniones de hecho propias, que mereció dictamen favorable en mayoría por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social con fecha 05 de noviembre de 2013.

b. Opiniones e informaciones solicitadas

Se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 312-2016-2017/CTSS-CR-op.
- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 313-2016-2017/CTSS-CR-op.
- Ministerio de Economía y Finanzas, N° 314-2016-2017/CTSS-CR-op.
- Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Oficio N° 315-2016-2017/CTSS-CR-op.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio N° 316-2016-2017/CTSS-CR-op.
- Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Oficio N° 317-2016-2017/CTSS-CR-op.
- Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP, mediante Oficio N° 318-2016-2017/CTSS-CR-op.
- Confederación de Trabajadores del Perú – CTP, mediante Oficio N° 319-2016-2017/CTSS-CR-op.
- Central Unitaria de Trabajadores del Perú – CUT, mediante Oficio N° 320-2016-2017/CTSS-CR-op.
- Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP, mediante Oficio N° 321-2016-2017/CTSS-CR-op.

c. Opiniones e información recibidas

Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

Por Oficio N° 2416-2016-SERVIR/PE, recibido con fecha 16 de enero de 2017, el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite el Informe N° 2261-2016-SERVIR/CPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de fecha 06 de diciembre de 2016, que establece que el Proyecto de Ley N° 488/2016-CR no está referido al personal activo del Estado, por lo que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a esta iniciativa legislativa en materia pensionaria, toda vez que los regímenes pensionarios no están contemplados dentro de su competencia.

Ministerio de Economía y Finanzas

Mediante Oficio N° 589-2017-EF/10.01, recibido con fecha 13 de marzo de 2017, el Ministro de Economía y Finanzas remite el Informe N° 054-2017-EF/50.04 de fecha 16 de febrero de 2017, elaborado por la Dirección General de Presupuesto Público, en donde se refiere lo siguiente:

- La Oficina de Normalización Previsional – ONP, mediante Informe N° 791-2016-OAJ/ONP, formuló observación precisando que el Equipo de Trabajo de Planeamiento y Evaluación de Gestión de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de la Gestión (OPG), mediante Informe N° 085-2016-OPG.PL/ONP, concluye señalando que el proyecto de ley irrogará recursos adicionales al Tesoro Público, debido a que aumentaría la población beneficiaria con derecho a percibir pensión de viudez, ascendiendo la reserva pensionaria, en términos actuariales a un monto máximo de S/ 1,120 millones, que significa un incremento de 33% de la reserva pensionaria para esta población, monto que tendría que ser cubierto con recursos adicionales del Tesoro Público, y que se trata de una propuesta que amplía el universo de beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, lo cual va a generar egresos del Tesoro Público, por lo que se requiere contar con la opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.
- La Dirección General de Gestión de Recursos Humanos precisa que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, señala en su quinto párrafo que: **“Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación”**. Por su parte la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que **“El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las provisiones presupuestarias que éste destine para tales efectos y a las posibilidades de la economía nacional”**, por lo que existirá habilitación constitucional para efectuar modificaciones en los

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

regímenes previsionales en la medida que se pueda demostrar la sostenibilidad financiera de los mismos.

- Se advierte que la propuesta legislativa bajo análisis, si bien es cierto que se sustenta en la Constitución Política del Perú¹ y en el Código Civil², respecto a la unión de hecho, también lo es que no considera que, en específico, en materia de seguridad social, son de estricta e ineludible aplicación, lo dispuesto en la Primera y Segunda Disposición Complementaria y Final de la Constitución Política del Perú, que no han sido consideradas en la Exposición de Motivos del proyecto de ley y que, por lo tanto, la propuesta legislativa contraviene lo expresamente dispuesto por la norma constitucional.
- La Dirección General de Presupuesto Público señala que la implementación de la propuesta de norma aumentaría la población beneficiaria con derecho a percibir pensión de viudez, y en tal sentido, generara demanda de recursos adicionales al Tesoro Público para implementar tal medida, toda vez que los sistemas pensionarios del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, son sistemas que actualmente requieren de transferencias del tesoro público para efectos de cumplir con sus obligaciones previsionales.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

A través del Oficio N° 525-2016-MTPE/1, recibido con fecha 04 de enero de 2017, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo remite el Informe N° 3226-2016-MTPE/4/8, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, donde se establece que el sector no es competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 488/2016-CR.

¹ Constitución Política del Perú

Concubinato

Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable

² Código Civil

Unión de hecho

Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

Proyecto de Ley N° 0488/2016-CR

- El Proyecto de Ley propone "Reconocer el derecho a la pensión de sobrevivencia a favor de las uniones de hecho propias".
- Propone que los convivientes cuya unión de hecho cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante o pensionista son beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia establecidas en el Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y el Decreto Legislativo N° 1133, que establece el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del personal Militar y Policial.

Proyecto de Ley 2004/2017-CR

- El Proyecto de Ley "promueve la formalización de las uniones de hecho para el acceso a la pensión de sobrevivencia prevista por el Decreto Ley N° 19990".
- Se establece que dentro de su marco presupuestario, todas las instituciones públicas encargadas de realizar funciones sobre asuntos previsionales, incorporen y promuevan en sus portales institucionales los requisitos y procedimientos para la formalización de las uniones de hecho a fin de promover el acceso a la pensión de sobrevivencia prevista por el Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- Se identifican al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos así como la Oficina de Normalización Previsional a fin que elaboren, aprueben y coordinen con las instituciones competentes las acciones y medidas que correspondan para difundir la información sobre la formalización de las uniones de hecho con la finalidad de acceder a la pensión de sobrevivencia establecida por el Decreto Ley N° 19990.
- Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, con la finalidad de brindar equivalencia al cónyuge con la concubina, así como al matrimonio y unión de hecho para el ejercer el derecho a pensión de viudez.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú, artículos 2°, 5° y 10.
- Código Civil, artículo 326°.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

- Ley N° 30007, Ley que modifica los artículos 326°, 724°, 816° y 2030° del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425° y el artículo 831° del Código Procesal Civil y los artículos 35°, 38° y el inciso 4 del artículo 39° de la Ley N° 26662.
- Ley N° 30311, Ley que permite la adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho
- Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990.
- Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social
- Decreto Legislativo N° 1133, para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

a) Derecho a la seguridad social

El artículo 10° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de su calidad de vida.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que la seguridad social *"es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado – por imperio del artículo 10° de la Constitución - al amparo de la "doctrina de la contingencia" y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en "la elevación de la calidad de vida"*³.

b) Unión de hecho

Corral Talciani señala que el término "concubinato" deriva del latín cum cubare, que literalmente significa "acostarse con", "dormir juntos", o "comunidad de lecho". Se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y de una mujer para mantener relaciones

³ Fundamento 29 de la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-AA/TC



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

sexuales estables y "vivir juntos" no hasta que la muerte los separe, sino hasta que la vida los separe.

El jurista peruano, César Fernández Arce, afirma que el concubinato se puede definir como un matrimonio al que le falta la correspondiente inscripción en los Registros del Estado Civil.

Nuestro ordenamiento legal identifica al artículo 326° del Código Civil que la unión de hecho debe de cumplir los siguientes requisitos:

- Unión sexual libre y voluntaria entre un varón y una mujer.
- Fines y deberes semejantes al matrimonio (hacer vida en común, fidelidad y asistencia recíproca).
- Libre de impedimento matrimonial.
- Por lo menos dos años continuos de convivencia.

Acápiteme aparte se debe de agregar que de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30311, Ley que permite la adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho, así como el artículo 7° de la Ley N° 30007, Ley que modifica los artículos 326°, 724°, 816° y 2030° del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425° y el artículo 831° del Código Procesal Civil y los artículos 35°, 38° y el inciso 4 del artículo 39° de la Ley N° 2666, las uniones de hecho así como la calidad de convivientes se acreditan con la inscripción en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.

c) Equivalencia del matrimonio y la unión de hecho en el marco constitucional

El concepto de familia que presenta el Código Civil de 1984 corresponde a la Constitución de 1979 y no a la Constitución de 1993 que considera a la familia como la comunidad de personas basada tanto en el matrimonio como en la unión de hecho heterosexual destinada a la procreación humana, a la realización de un proyecto de vida en común y a la asistencia recíproca⁴.

El artículo 5° de la Constitución Política del Perú establece que la unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

⁴ Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho. Evelia Fatima Rosalina Castro Aviles. Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2014, Lima, Perú

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

Resulta importante mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional N° 6572-2006-PA/TC, en la que se establece en el fundamento 36, que "el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considera al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello desde luego, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión de hecho por medio de documentación idónea para ello".

Con la vigente normatividad, se puede colegir que si existe un reconocimiento judicial o notarial de la unión de hecho, la unión adquiere todos los derechos que como cónyuge le corresponde, lo que implica que el o la conviviente adquiere los mismos derechos que él o la cónyuge.

En marco a esta equivalencia o igualdad es que en las mismas condiciones ambos sujetos o actores (cónyuge o conviviente) pueden acceder a la pensión de sobrevivencia.

d) Promoción de la formalización de la unión de hecho

La Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30311, Ley que permite la adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho, establece que **"La calidad de convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326° del Código Civil, se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes"**.

A mayor abundamiento, el artículo 7° de la Ley N° 30007, Ley que modifica los artículos 326°, 724°, 816° y 2030° del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425° y el artículo 831° del Código Procesal Civil y los artículos 35°, 38° y el inciso 4 del artículo 39° de la Ley N° 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, modifica el artículo 2030° del Código Civil, referente al Registro Personal, con la finalidad que pueda inscribirse en este registro **"Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial"**.

De lo establecido por las disposiciones en referencia, se colige que las uniones de hecho deben de inscribirse en el registro personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y que existen 2 vías procedimentales para tal efecto, como lo son la vía notarial y judicial.

Si bien es cierto que las aludidas disposiciones son de conocimiento público, puede realizarse un esfuerzo en optimizar esta información que redundará en beneficio de la población, más aún si se puede promocionar

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

a través de los portales institucionales electrónicos de las instituciones involucradas con temas previsionales.

De allí que resulta oportuno promover la formalización de las uniones de hecho con la finalidad que los ciudadanos tomen conocimiento y sean conscientes de la importancia de la referida formalización y no solo como única fuente de información las normas antes referidas que se encuentran publicadas en el Diario Oficial El Peruano y como es de conocimiento público, muchas veces sus ejemplares no se reparten en provincias ni tampoco llega en vía virtual a través del internet.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La Comisión considera que la propuesta legislativa no genera un nuevo derecho sino que identifica que ya se encuentra establecido en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, y desarrollado en el artículo 326° del Código Civil, en demás normas sobre la materia y reafirmadas en los criterios establecidos en diversas sentencias del Tribunal Constitucional.

No se ocasiona gasto al erario nacional toda vez que los fondos provienen de las aportaciones realizadas por el causante, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 12° de la Constitución Política del Perú establece que **"Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles"**.

Los miembros de las uniones de hecho se beneficiarán porque recibirían las pensiones de sobrevivencia. Asimismo, la sociedad en general se beneficiaría porque se mejoraría la normatividad para facilitar los derechos de las personas con uniones de hecho.

VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 70°, inciso b), la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda la aprobación del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 0488/2016-CR y Proyecto de Ley N° 2004/2017-CR, con el siguiente texto sustitutorio:



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

LEY QUE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA A LA UNIÓN DE HECHO CON EL MATRIMONIO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

Establecer la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio en igualdad de condiciones para acceder a la pensión de sobrevivencia.

Para efectos de la presente Ley, la unión de hecho debe de encontrarse debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos.

Artículo 2. Modificación del artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social

Modifíquese el primer párrafo del artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, que crea el Seguro Social de Pensiones de la Seguridad Social, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 53°. Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge o **concubina** del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o **concubino** inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o **unión de hecho debidamente inscrito** se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o **unión de hecho debidamente inscrito** a edad mayor de las indicadas.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio o **unión de hecho debidamente inscrito**, los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y
- c) Que la viuda, **entendiéndose como tal a la cónyuge o concubina**, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado.

Artículo 3. Modificación del artículo 32° y 38° del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990

Modifíquese el primer párrafo e inciso d) del artículo 32° y el inciso a) del artículo 38° del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, quedando redactado de la siguiente manera:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

Artículo 32.- La pensión de viudez, **entendiéndose como tal al cónyuge o concubino o concubina, según sea el caso, del causante**, se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

(...)

- d) El **cónyuge o concubino o concubina, según sea el caso, del sobreviviente** inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.

Artículo 38°. En caso de fallecimiento del trabajador, con derecho a compensación, ésta se abonará en el siguiente orden excluyente:

- a) Al **cónyuge o concubino o concubina, según sea el caso.**

(...)

Artículo 4°. Modificación del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1133, para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial

Modifíquese el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1133, para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 28°.- Pensión de viudez

Tiene derecho a pensión de viudez el **cónyuge o concubino o concubina, según sea el caso**, del causante o pensionista fallecido.

(...)

Artículo 5°. Información sobre la formalización de las uniones de hecho

Las instituciones públicas vinculadas sobre asuntos previsionales incorporan y promueven en sus portales institucionales electrónicos, los requisitos, procedimientos e importancia de la formalización de las uniones de hecho.

Artículo 6°. Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado por Decreto Supremo N° 011-74-TR, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, en el plazo de treinta (30) días posteriores a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Salvo distinto parecer
Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, octubre de 2017

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 7 de Marzo de 2018

Al orden del día



JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de noviembre de 2018

Fue aprobado en primera votación el texto sustitutorio de los proyectos de ley 488 y 2004, presentado conjuntamente por los presidentes de las comisiones de Trabajo y de la Mujer en sesión de la fecha, por 88 votos a favor, ningún voto en contra y 1 abstención, incluidos los votos orales.-- Fue aprobada la exoneración de segunda votación, por 87 votos a favor, ningún voto en contra y 2 abstenciones.-----



GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA


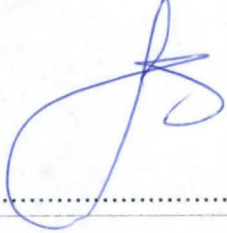



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

	<p>1. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO Presidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p> 
	<p>2. LOPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Vicepresidente Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>3. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS Secretaria Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>4. BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>5. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 


Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

	7. HUILCA FLORES INDIRA Nuevo Perú	
	8. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular	
	9. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista	
	10. OLIVA CORRALES, ALBERTO EUGENIO Peruanos Por El Kambio	
	11. PALMA MENDOZA, JOSÉ Fuerza Popular	
	12. RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO Fuerza Popular	






Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

	13. TAPIA BERNAL, SEGUNDO Fuerza Popular	
	14. TICLLA RAFAEL, CARLOS Fuerza Popular	
	15. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para El Progreso	
	16. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT Peruanos Por El Kambio	

MIEMBROS ACCESITARIOS

	1. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular	
-------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------	--



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

	<p>2. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>3. CEVALLOS FLORES, HERNANDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>4. GUÍA PIANTO, MOISÉS BARTOLOME Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>5. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>7. MONTEROLA ABREGU, WUILLIAN ALFONSO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

	<p>8. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN, PEDRO CARLOS Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>9. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, TESSENIA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>11. SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>12. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>13. USHÑAHUA HUASANGA, GILMER Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 0488/2016-CR y 2004/2017-CR, que establece la equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia

	<p>14. YIKA GARCÍA, LUIS ALBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>15. ZABALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p>


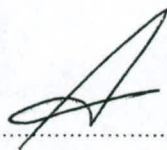


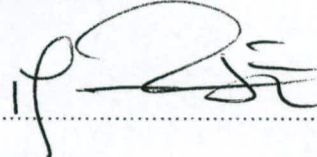

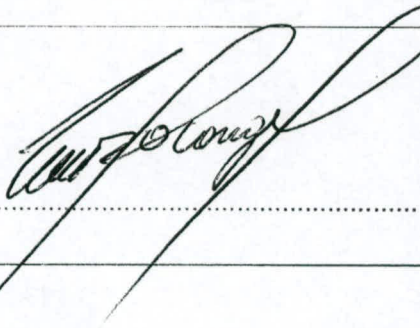

ASISTENCIA

SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA




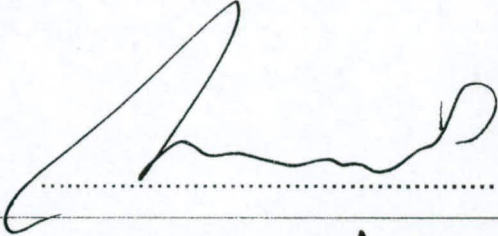

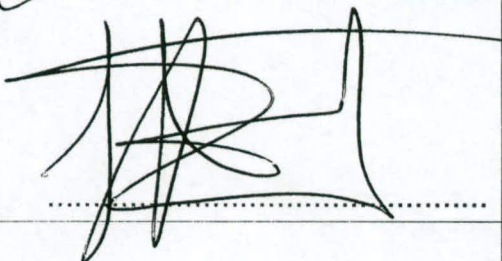

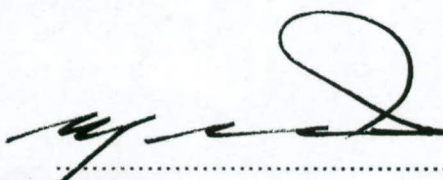

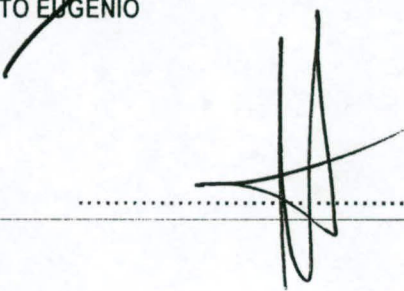


Lugar : Sala de Sesiones N° 2
Edificio Víctor Raúl Haya De La Torre

Fecha : Martes, 05 de Diciembre de 2017


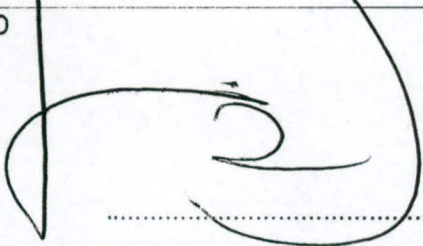




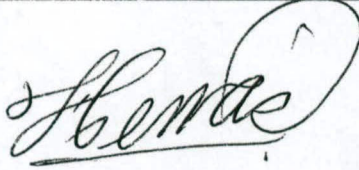

Hora : 17:00 horas

	1. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO Presidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	2. LOPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Vicepresidente Fuerza Popular	OF. 186-2017-2018-LMLU/CR
	3. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS Secretaria Fuerza Popular	
	4. BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO Fuerza Popular	
	5. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS Fuerza Popular	OF. 316-2017-2018-EDH/CR

Informativa: 5:10 pm.
Ordinaria: 5:25 pm.
Termino: 6:20 pm.

	<p>6. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular</p>	
	<p>7. HUILCA FLORES INDIRA Nuevo Perú</p>	
	<p>8. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular</p>	
	<p>9. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista</p>	
	<p>10. OLIVA CORRALES, ALBERTO EUGENIO Peruanos Por El Kambio</p>	
	<p>11. PALMA MENDOZA, JOSÉ Fuerza Popular</p>	

CARTA 198-2017-JMPM/CR...

	<p>12. RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO Fuerza Popular</p> <p>5/12/17</p>	
	<p>13. TAPIA BERNAL, SEGUNDO Fuerza Popular</p>	
	<p>14. TICLLA RAFAEL, CARLOS Fuerza Popular</p>	<p>of. 260-2016-2021/ETR-ER</p>
	<p>15. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para El Progreso</p>	
	<p>16. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT Peruanos Por El Cambio</p>	<p>of. 035/2017-2018-BVL/ER.</p>